

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA
OFICINA EN TIJUANA
Paseo Centenario 10310
Edificio Cazzar
Zona Río, Tijuana
C.P.22310

Recomendación: 13/2011

**Tortura en contra de A1 y A2 por
elementos de la Policía Ministerial del Estado**

Tijuana, Baja California a 29 de diciembre de 2011

"2011: Año de la Transparencia y Rendición de Cuentas en Baja California"

**C. LIC. ROMEL MORENO MANJARREZ
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-**

Distinguido Procurador:

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 4, 12 fracciones I, II, IX, X y XIII, 15, 34, 35, 38 y 39 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, así como 1, 2 y 3 fracciones I, IX, X y XI, del Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente de queja 140/08, y en vista de los antecedentes, evidencias, situación actual y observaciones, se emite la presente Recomendación.

Teniendo como fundamento lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 18, fracción II, 23, fracción II, y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como los numerales 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, aplicables supletoriamente, con el objeto de que no sean divulgados, se omiten los nombres y los datos generales de los agraviados y testigos dentro de la queja en que se actúa y, para todos los efectos legales a que haya lugar, se reserva su publicidad.

Ésta información sólo se pondrá en conocimiento de la autoridad a quien se dirige la presente Recomendación, a través de un anexo adjunto en un sobre cerrado. El documento en cuestión, contiene el significado de las claves utilizadas en el cuerpo de la resolución en que se actúa, cuyo conocimiento exclusivamente corresponde a Usted, el Procurador General de Justicia del Estado. Téngase presente que la reserva tiene por finalidad proteger la identidad e integridad de los agraviados y de los testigos, dada la naturaleza de los hechos materia de la Recomendación.

I.- ANTECEDENTES

Los hechos que generaron la presentación de la queja, y que originan la emisión de la recomendación, acontecieron la noche del trece de febrero de dos mil ocho. En dicha fecha, A1 se encontraba en el interior de su negocio donde escucho disparos de arma de fuego y los ladridos de un perro, y al salir a la calle, pudo observar en ese momento el cuerpo de una persona sin vida; por lo anterior, pidió auxilio al 066, atendiendo su llamada elementos de la Policía Municipal, quienes acordonaron la zona y se hicieron cargo del asunto. Al día siguiente, catorce de febrero de dos mil ocho, A1, tras tener conocimiento que agentes de la Policía Ministerial lo buscaban, acudió de manera voluntaria a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde fue encerrado, interrogado y, bajo tortura, obligado a aprenderse una declaración, a fin de inculpar a su trabajador, A2, de un homicidio. Y, no fue sino hasta el sábado dieciséis de febrero de dos mil ocho, que A1 salió de las oficinas de la Procuraduría y se pudo trasladar a su domicilio, en donde sufrió una crisis que lo obligó a buscar atención médica.

En fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, recibió la queja de A1, en la que, en esencia, manifestó lo siguiente:

«El día trece de febrero de dos mil ocho, entre las 21:00 y 22:00 horas, A1 se encontraba en el interior de su negocio, ubicado en la colonia Cañón de la Pedrera, cuando media hora antes de salir de su negocio, vio a su vecino, al cual le dicen "El Yaqui", y le preguntó si había escuchado los disparos, contestándole éste que sí, pero que no había visto nada; salió a la calle para retirarse a su casa pero escuchó que un perro ladraba, y encaminándose hacia donde se dirigió el perro vio el cuerpo de una persona tirada en la vía pública, por lo que llamó al 060 (sic).

Al llegar la Policía al lugar, A1 les preguntó si él se podía retirar y si un trabajador que vivía en el negocio iba a poder entrar, contestándole los policías que él sí se podía ir, pero que el trabajador esperara, que se quedara dentro de su vehículo, y que cuando ellos terminaran, le avisarían para que entrara al taller, por lo que A1 decidió retirarse a su casa.

El catorce de febrero de dos mil ocho, A1 llegó a su taller, presentándose T1, madre de su vecino "El Yaqui", informándole que en la madrugada, policías ministeriales se habían llevado a su hijo y, que a él (A1), lo estaban buscando para que declarara, proporcionándole en ese momento, la dirección adonde debía acudir.

En la misma fecha, A1 acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde estuvo esperando hasta que llegaron los policías ministeriales, quienes le preguntaron "quién era y qué hacía ahí", contestándoles que su vecina le había dicho que lo andaban buscando, y que por eso acudió. Los policías lo pasaron a un cubículo donde le quitaron sus pertenencias, para después comenzar a insultarlo y a decirle que "le iban a dar calor" (sic), preguntándole si conocía a la persona muerta, mostrándole una foto, a lo que les contestó, que no.

En ese momento, su socio, T2, le empezó a mandar alertas a su radio y los ministeriales le empezaron a decir que quién era, que cuál era la urgencia; después, lo interrogaron contestándoles todo, así mismo, les comentó lo que él había oído, diciéndoles que él era una persona tranquila. Una vez ocurrido lo anterior, lo pasaron a otro cubículo, y el agraviado les preguntó que en cuánto tiempo se podía ir, respondiéndole que "muy jodido estaría ocho horas" (sic).

Posteriormente, a A1 lo llevaron a su taller, ahí le preguntaron que, cuál era El Almeja, y le gritaron ya que "A2" se encontraba trabajando, siendo en ese momento cuando detuvieron a A2. Momentos después regresaron a las mismas instalaciones de la Procuraduría de Justicia, lo metieron a un cuartito que tenía unos archiveros, y comenzaron a decirle que ya lo habían investigado, que era una persona tranquila; después lo pasaron a otro cubículo y, en ese momento, le empezaron a decir que dijera la verdad, que él había visto quién había sido; asimismo, le dijeron que, ese era el negocio de su vida, que "qué quería ser, cómplice o testigo".

Estando en los cubículos, le dijeron que la única forma de salir de ahí, era como testigo, o que si él había sido, "dijera que fue en defensa propia"; amenazándolo que iba a perder a su familia, que mejor fuera testigo, porque de lo contrario, se pasaría 40 años en la cárcel; pero

como no aceptó nada, le pusieron en la cabeza una bolsa de plástico -de las utilizadas para la basura- color blanca sin logo, por lo que no podía respirar. A1 se encontraba frente al escritorio y, de cada lado había un Policía Ministerial, siendo uno de ellos quien ordenó le pusieran las esposas, pero después dijo que se las quitaran, ese mismo policía le tomó de las manos y le dijo a otro Policía que se encontraba atrás de él, que le pusiera la bolsa, y no fue sino hasta que vieron como que él se movía para decir algo, cuando dijo el ministerial que se la quitaran y, fue entonces cuando de nuevo le preguntó, *“qué quieres ser, cómplice o testigo”*, diciendo en ese momento, que quería ser testigo.

A A1 lo estuvieron encerrando en muchas ocasiones y, cada vez que salía, le decían “lo qué tenía que decir”, amenazándolo que si no decía eso, lo empezaban a golpear. Por lo que, empezó a decir mentiras, ya que era lo que ellos querían que él dijera. A1 siempre fue amenazado de ser golpeado si no decía lo que ellos querían. Ya teniendo una declaración hecha, lo hicieron repetirla varias veces, le decían que cuando trajeran a las personas que le tomarían la declaración, tendría que decirla en forma rápida y sin titubear, ya que de lo contrario, esas personas no le creerían. Mientras todo esto ocurría, él escuchaba que torturaban a “El Almeja”.

A1 declaró la noche del viernes quince de febrero de dos mil ocho y, le dijeron que saldría esa misma noche, pero no salió. Al día siguiente, lo sacaron para señalar la casa de su socio, T2, por lo que llevó a los policías ministeriales a la casa de T2, ya que si no lo hacía no saldría de ahí. Regresaron y lo volvieron a encerrar en el mismo cuarto, le decían que si quería comida para que se aliviara (sic), y sus familiares no lo vieran tan mal.

A1 salió de la Procuraduría de Justicia alrededor de las 18:00 horas del dieciséis de febrero de dos mil ocho, y al llegar a su casa le dio una crisis, ya que le empezó a doler el pecho, se le entumecieron los brazos y la cara, por lo que acudió al consultorio de T3, el cual se encuentra ubicado en la colonia Obrera, segunda sección, de la ciudad de Tijuana, Baja California.

Cabe hacer mención que la persona que los ministeriales decían que había muerto, de apodo “El Cholo”, tanto A1 como su vecino “El Yaqui” lo conocían de vista y sabían que se encontraba en un Centro de Rehabilitación; y, A1 lo vio en las instalaciones de la Procuraduría de Justicia y también escuchó cómo “El Yaqui” gritaba: *“todo fue un mal entendido Almeja, el cholo está vivo y estaba en un centro de rehabilitación”*.

En relación a los hechos que motivaron la emisión de la presente Recomendación, se practicaron diversas diligencias con la finalidad de verificar la veracidad de los hechos denunciados, siendo estas las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Certificación de comparecencia de A1, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, presentando queja en contra de agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

2.- Certificación de llamada telefónica, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, realizada por personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos a la Lic. Olga Manuela Holguín Alarid, Directora de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se recibiera la denuncia de A1, pues le requerían certificados médicos para tal efecto en las oficinas de dicha dependencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.

3.- Certificación de segunda comparecencia de A1, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, ahora proporcionando los nombres de los agentes ministeriales que lo torturaron, los cuales obtuvo a través de su plena identificación en el álbum fotográfico que le fue mostrado en la Dirección de Asuntos Internos, y que responden a los nombres de SR1, SR2, SR3.

4.- Constancia de recepción de documentos, de fecha trece de marzo de dos mil ocho, por medio del cual se proporcionaron copias simples de la averiguación previa 40/08/201, misma que contiene las siguientes actuaciones:

4.1.- Declaración de testigo en relación a A1.

4.2.- Declaración de A1 en calidad de testigo.

4.3.- Informe de investigación 071/HOM.DOL/08, de fecha quince de febrero de dos mil ocho, rendido por los agente de la Policía Ministerial, SR1, SR2 y SR3

4.4.- Certificado de integridad física número 04/1/1634/08, de fecha quince de febrero de dos mil ocho, a nombre de A2, elaborado por la Dra. Kenia Elizabeth Castro Romero, perito médico adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

4.5.- Auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, por medio del cual se acuerda la radicación de la causa penal 124/2008 ante el Juzgado Octavo de lo Penal de la ciudad de Tijuana, Baja California, derivada de la averiguación previa 040/08/201 en contra de A2, por el delito de homicidio calificado.

4.6.- Declaración preparatoria de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, rendida por A2, ante el Juzgado Octavo de lo Penal de Tijuana, Baja California.

5.- Ampliación de declaración de A1, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, rendida ante este organismo defensor de derechos humanos.

6.- Certificación de comparecencia de T4, esposa de A1, fechada el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, ante personal de esta Procuraduría.

7.- Certificación de entrevista a A2, fechada el primero de abril de dos mil ocho y realizada por personal de este organismo dentro de las instalaciones del Centro de Reinserción Social La Mesa, de Tijuana, Baja California.

8.- Certificación de entrevista a T3, de fecha siete de abril de dos mil ocho y realizada por personal de este organismo en las instalaciones de su consultorio médico.

9.- Informe justificado, con número de oficio 164/HOM/DOL/08, de fecha siete de abril de dos mil ocho, signado por SR1, agente de la Policía Ministerial, en relación a los hechos descritos por el agraviado. En este oficio se adjuntó la siguiente documentación:

9.1.- Copia simple del oficio DSPJE/514/2008, de fecha quince de febrero de dos mil ocho, suscrito por la Q.F.B. Ángeles Sánchez Martínez, Jefe del Laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales, dirigido al Agente del Ministerio Público del Orden Común, Titular de Homicidios Dolosos, dentro de la averiguación previa 40/08/201, y por medio del cual remite dictamen de radizonato de sodio practicado a A2.

9.2.- Informe de avance con número de oficio 072/HOM.DOL/08, de fecha dieciséis de febrero de dos mil ocho, signado por SR2, SR3 y SR1, el cual fue dirigido al C. Roberto Bravo Medina, Comandante de la Policía Ministerial, Zona Tijuana.

10.- Informe justificado con número de oficio 162/HOM.DOL/08, de fecha siete de abril de dos mil ocho, signado por SR2, agente de la Policía Ministerial, en relación a los hechos expuestos por el agraviado, adjuntando al mismo la siguiente documentación como elementos de prueba:

10.1.- Informe de avance con número de oficio 071/HOM.DOL/08, de fecha quince de febrero de dos mil ocho, signado por SR1, SR2 y SR3, agentes de la Policía Ministerial, dirigido al encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial, zona Tijuana.

10.2.- Informe 072/HOM.DOL/08, de fecha dieciséis de febrero de dos mil ocho, suscrito por los agentes SR1, SR2 y SR3, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial, zona Tijuana.

10.3.- Oficio DSPJLE/514/2008, de fecha quince de febrero de dos mil ocho, signado por el Jefe del Laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales, remitiendo al Agente del Ministerio Público del Orden Común encargado de la Unidad Orgánica de Homicidios Dolosos, el dictamen de radizonato de sodio practicado a A2.

10.4.- Oficio LET/763/2008, de fecha quince de febrero de dos mil ocho, suscrito por el Químico Farmacobiólogo adscrito al Laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindiendo dictamen químico en relación a los hechos de la averiguación previa 40/02/201.

10.5.- Declaración de A1, en calidad de testigo, rendida ante el agente del Ministerio Público, en fecha quince de febrero de dos mil ocho, dentro de la averiguación previa 40/02/201.

11.- Informe justificado con número de oficio 165/HOM.DOL./08, de fecha siete de abril de dos mil ocho, signado por SR3, agente de la Policía Ministerial, en relación a los hechos expuestos por el agraviado, quien agregó los documentos siguientes:

11.1.- Informe de avance con número de oficio 071/HOM.DOL./08, de fecha quince de febrero de dos mil ocho, signado por SR1, SR2 y SR3, el cual fue dirigido al C. Roberto Bravo Medina, Comandante de la Política Ministerial, Zona Tijuana.

11.2.- Informe 072/HOM.DOL./08, rendido por SR1, SR2 y SR3, en fecha dieciséis de febrero de dos mil ocho, dirigido al C. Roberto Bravo Medina, Comandante de la Policía Ministerial, Zona Tijuana.

12.- Certificación de comparecencia de A1, de fecha nueve de abril de dos mil ocho, proporcionando a personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos, el siguiente documento:

12.1.- Constancia médica de consultorio particular, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, suscrita por T3, médico cirujano.

13.- Certificación de comparecencia de A1, de fecha trece de mayo de dos mil ocho, en la que manifiesta que compareció al Juzgado Octavo Penal, en calidad de testigo.

14.- Informe psicológico, de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, suscrito por la Psicóloga Kinna Soraya Duarte Sigala, encargada del Área de Atención a Víctimas de Violencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en el que se determinó que el quejoso, A1, presentaba el síndrome de estrés postraumático crónico, a consecuencia de actos de tortura.

15.- Certificación de comparecencia de T3 ante personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, de fecha veintiséis de julio de dos mil diez.

16.- Certificación de hechos levantada en las instalaciones del Juzgado Octavo Penal, por personal de esta Procuraduría, de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, a través de la cual se hizo constar la recepción de copias simples de la causa penal 124/08 de dicho Juzgado, en las cuales destacan las siguientes documentales:

16.1.- Declaración testimonial rendida por A1, de fecha trece de mayo de dos mil ocho.

16.2.- Declaración testimonial rendida por T5, de fecha trece de mayo de dos mil ocho.

16.3.- Declaración testimonial rendida por T6, de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho.

16.4.- Declaración testimonial rendida por T7, de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho.

16.5.- Declaración testimonial rendida por T8, de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho.

16.6.- Escrito fechado el veintiocho de octubre de dos mil ocho, por medio del cual el representante legal de A2, presentó conclusiones de inculpabilidad de su defendido.

16.7.- Sentencia emitida el cinco de junio de dos mil nueve por los magistrados integrantes de la Tercera Sala de la H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de la toca penal 0475/2009, con motivo del recurso de apelación interpuesto por A2 en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Octavo de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro de la causa penal 124/2008.

17.- Certificación de llamada telefónica, de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, realizada por personal de esta Procuraduría a la Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitando información sobre el estado procesal del expediente IPRT/07/08.

18.- Certificación de llamada telefónica, de fecha siete de septiembre de dos mil diez, efectuada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos a A1.

19.- Certificación de diligencia realizada por personal de este organismo, el dieciséis de febrero de dos mil once, en las instalaciones de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la ciudad de Tijuana, lugar donde se tuvo acceso a la Averiguación Previa 026/DAIC/TIJ/08, obteniendo copias de la siguiente documentación:

18.1.- Dictamen psicológico practicado a A1, de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, con número de oficio JZT/71/PSIC/2008, suscrito por la Perito Psicóloga Lic. Kenia Ayala Martínez, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

18.2.- Copia simple de la diligencia de ratificación del contenido del dictamen mencionado en el punto 18.1, de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, en la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

19.- Certificación de diligencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos en las instalaciones en la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, teniendo acceso a la averiguación previa 026/DAIC/TIJ08.

III.- SITUACIÓN ACTUAL

A1 acudió a un periodo de sesiones de intervención de crisis con la Psicóloga Kinna Soraya Duarte Sigala, Jefa de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de esta Procuraduría de

los Derechos Humanos. Sin embargo, la citada profesionista destaca en su informe psicológico final, que A1 presentó el síndrome de estrés postraumático crónico, debido a los actos de tortura de los cuales fue objeto por parte de los agentes ministeriales SR1, SR2 y SR3.

En relación a la causa penal 124/2008 instruida en contra de A2, ex trabajador de A1, causa dentro de la cual el agraviado (A1), declaró como testigo en contra de A2; en fecha cinco de junio de dos mil nueve, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó sentencia dentro del toca penal 0475/2009, relativo al recurso de apelación interpuesto por A2 (ex trabajador de A1), revocando la sentencia de veinticuatro años de prisión, dictada por el Juez Octavo de lo Penal, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California. En la resolución de segunda instancia, se determinó que A2 no era penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado (ventaja), por lo que se ordenó su inmediata y absoluta libertad.

Lo relativo a la queja presentada por A1 ante la Dirección de Asuntos Internos, hoy Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue radicada bajo el número de expediente IPR/07/08, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, fue archivada por falta de elementos.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio y análisis conjunto de los hechos y las evidencias recabadas en el expediente de queja 140/08, sustanciado ante este organismo estatal, se advierten diferentes violaciones a los Derechos Humanos en agravio de A1, por actos atribuibles a SR1, SR2 y SR3, agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Está fehacientemente acreditado que el agraviado sufrió violación al Derecho a la Libertad, en la modalidad de retención ilegal e incomunicación; violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de irregular integración de la averiguación previa; y, violación al Derecho a la Vida y a la Integridad Personal, en la modalidad de intimidación, amenazas, lesiones, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura.

Por lo que respecta a A2, es de suma importancia recalcar que él expresamente manifestó a personal de esta Procuraduría que no deseaba presentar queja, en consecuencia, dentro del expediente que genera la emisión de la presente Recomendación, no se llevaron a cabo diligencias con la finalidad de indagar hechos relacionados con él; sin embargo, esta Procuraduría al analizar todas y cada una de las evidencias, ante la naturaleza grave de los hechos, no puede pasar por alto las violaciones de las que fue objeto A2, por parte de los

agentes de la Policía Ministerial SR1, SR2 y SR3, advirtiéndose una violación al Derecho a la Libertad, en la modalidad de detención arbitraria, retención ilegal e incomunicación; violación al Derecho a la Vida y a la Integridad Personal, en la modalidad de intimidación, amenazas; y violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de falsa acusación e irregular integración de la averiguación previa.

En primer lugar, cabe considerar que las denuncias ciudadanas son uno de los medios por los cuales los gobernados participan de manera activa dentro de la tarea diaria de las autoridades, teniendo la fe de que éstas van a cumplir con la obligación de llevar a cabo las investigaciones necesarias y, así poder cumplir con sus funciones públicas. Incluso, instancias gubernamentales recurrentemente solicitan la participación ciudadana, invitando a denunciar delitos y propiciando con ello la cultura de la legalidad. En el caso que nos ocupa, los servidores públicos no solo desatendieron la participación ciudadana de A1, sino que además con sus actos ilegítimos e ilegalmente afectaron a alguien que cumplió su deber ciudadano, ya que de ser denunciante, A1 pasó a ser sujeto de investigaciones, sin un análisis correcto de los elementos de prueba y sin que se dieran las condiciones para ello.

La conducta realizada por los agentes de la Policía Ministerial primeramente consistió en la incomunicación de A1 y A2; atento a que el primero de ellos, de manera voluntaria, el catorce de febrero de dos mil ocho, se apersonó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero durante su estancia en dicho lugar, no se le permitió realizar ninguna llamada, dejándolo salir dos días después, es decir, hasta el dieciséis de febrero de dos mil ocho; por otro lado, A2 fue detenido por SR1, SR2 y SR3 en su lugar de trabajo, para ser precisos, en un taller de carrocería propiedad de A1, y después fue trasladado a las instalaciones de la Policía Ministerial, en donde no se le permitió comunicarse con nadie, ni en forma personal ni por vía telefónica.

A1 y A2, además de incomunicados, también fueron objeto de una retención ilegal, ya que no existió mandamiento legal que justificara las horas que fueron detenidos en las instalaciones de la Policía Ministerial de Homicidios Dolosos de Tijuana por SR1, SR2 y SR3, sin que sea pretexto el estar en una investigación sobre el fallecimiento de una persona, porque incluso en una investigación de este tipo, debe hacerse con respeto a las Leyes Nacionales como Internacionales sobre derechos humanos.

Es reprobable que a los agraviados se les acusara falsamente; a A1 primero con la intención de que aceptara su responsabilidad de la muerte de una persona ocurrida el día trece de febrero

de dos mil ocho, fallecimiento que él mismo había denunciado y, después para que declarara en contra de alguien, asimismo, a A2 se le acusó formalmente de la muerte de la persona, pero al final de los procesos legales conducentes y después de un año, logró su libertad; todo a consecuencia de las acciones realizadas por SR1, SR2 y SR3.

A1 y A2 fueron detenidos en contra de su voluntad, aunado a ello no tuvieron acceso a ningún medio de comunicación, visita familiar o profesional que les prestara auxilio, y es evidente que se materializó una intimidación en su contra, dadas las palabras altisonantes y soeces proferidas por SR1, SR2 y SR3, al decir a A1, *“¿quieres ser cómplice o testigo?”*, y a A2, *“tú vas a decir que el bato entró al taller, que entró a robar”*.

Asimismo, los agentes ministeriales infringieron a A1 sufrimientos, tratos crueles y degradantes y tortura, al colocarle una bolsa de plástico en la cabeza para que realizara imputaciones en contra de A2. Esto trajo como consecuencia un proceso penal de más de un año en contra de A2. A1 también sufrió angustia por el hecho de que su esposa lo estuviera esperando fuera de las instalaciones en donde se encontraba, y por la amenaza de que de no declarar lo que los agentes ministeriales querían, permanecería 40 años en la cárcel. Tal y como se advierte de lo declarado ante esta Procuraduría por T4, esposa de A1, quien en lo sustancial señaló:

“El día catorce de febrero de dos mil ocho, alrededor de las ocho de la noche, se apersonó en la Policía Ministerial de Homicidios Dolosos para saber si se encontraba su esposo, A1. En dicho lugar, le informaron que efectivamente ahí se encontraba su esposo, por lo que la pasaron a una oficina donde esperó por espacio de unos veinte minutos, hasta que llegó un Policía Ministerial, quien le empezó a preguntar respecto a los hechos, que si A1 ¿no le había comentado nada? (sic), contestándole ella que no, el ministerial entonces le dijo que así no la podía ayudar; que ¿cómo quería que saliera su esposo?”

“En ese momento, la declarante recibió una llamada de T2, ex socio de su esposo, ya que este necesitaba las llaves del taller, siendo que el ministerial la cuestionó respecto de ¿quién era la persona que le llamaba?, motivo por el cual T2, le preguntó al ministerial si podía hacer entrega de las llaves, contestándole que se esperara. La testigo le preguntó al agente ministerial si su esposo A1, iba a salir, a lo que el ministerial le contestó que no sabía, pero que si salía él le marcaría, y si no, que regresara al día siguiente por la mañana. La declarante estuvo esperando en la Agencia del Ministerio Público de Homicidios Dolosos alrededor de una hora, a fin de que le hicieran entrega de las llaves del taller, pero como no obtuvo

respuesta, se retiró a su domicilio, siendo importante señalar que en ningún momento le mencionaron en calidad de qué se encontraba detenido su esposo, A1.”

“El día quince de febrero de dos mil ocho, siendo aproximadamente las dos de la tarde, T4 acudió a la Policía Ministerial, preguntó por el Policía que llevaba el caso de A1, y salió el mismo ministerial del día anterior, quién le dijo que si A1 salía, se comunicaría con ella, que tal vez sería como a las seis de la tarde, que se fuera a trabajar y que no se preocupara. Como no se habían comunicado con ella, T4 regresó entre las ocho y nueve de la noche a la Agencia del Homicidios Dolosos, platicando una vez más con el mismo ministerial, y en esa ocasión le dijo que esperara, que probablemente su esposo salía en un rato más. Por lo mismo, esperó como una hora, aunque al final el mismo ministerial, le manifestó que A1 no saldría ese día, por lo que la declarante pidió verlo, pero le dijeron que estaba dormido y muy tranquilo, que si la veía lo dejaría intranquilo, que mejor se esperara, ya que saldría al día siguiente; dejando un cobertor y retirándose.”

“El día dieciséis de febrero de dos mil ocho, T4 nuevamente acudió a la Policía Ministerial de Homicidios Dolosos, entre las nueve o diez de la mañana, para llevarle desayuno a su esposo, A1, siendo atendida por el mismo ministerial, quién le manifestó que A1 no salía ese día, que se fuera y que le llamarían; optando por retirarse, para regresar posteriormente como a las cinco de la tarde, comunicándose de nueva cuenta con el mismo agente ministerial, quién le indicó que esperara un ratito, que A1 ya iba a salir.”

“A1 salió de las oficinas de la agencia del Ministerio Público de Homicidios Dolosos, entre las cinco y seis de la tarde, del dieciséis de febrero de dos mil ocho. Destacando T4, que su esposo quiso quejarse al momento de salir, pero era acompañado por el mismo ministerial, con el cual ella había estado tratando, quien se dirigió a su esposo y le dijo, “qué pasó, tan bien que estabas”. Después de eso, ambos (A1 y T4) se retiraron de dicho lugar.”

En lo que concierne a A2, igualmente, fue víctima de violaciones a sus Derechos Humanos, dado que en todo momento fue amenazado por los agentes aprehensores en el sentido de que quedaría encerrado en la cárcel por muchos años, pese que no había cometido el delito que se le imputaba. A2 fue consignado y puesto a disposición de un Juez Penal por más de un año por el delito de homicidio calificado (ventaja). Cabe destacar que en fecha primero de abril de dos mil ocho, personal de esta Procuraduría se entrevistó con el agraviado en las instalaciones del Centro de Reinserción Social La Mesa, manifestando varios señalamientos en contra de los agentes ministeriales en el sentido de que fue objeto de malos tratos y golpes,

pero al final de la entrevista manifestó no era su deseo presentar queja. Pese a lo anterior, de dicha entrevista se desprende que A2, manifestó hechos congruentes con el dicho de A1, en el sentido que también fue objeto de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; sin embargo, como ya se dijo, expresó su deseo de no presentar queja en contra de los agentes aprehensores, precisamente, por temor a mayores represalias, y fue por ello que no se establecieron las circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar de los actos que lo lesionaron.

No obstante lo anterior, en base al cúmulo de evidencias analizadas en la presente resolución, las violaciones a derechos humanos, en perjuicio de A2, son hechos acreditados, en específico las consistentes en violación al Derecho a la Vida y a la Integridad Personal, en la modalidad de amenazas e intimidación; así como al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de detención arbitraria, retención ilegal e incomunicación; y, al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de falsa acusación e irregular integración de la averiguación previa, atribuibles a los agentes aprehensores.

Los hechos en mención, se robustecen aún más, si se atiende a lo plasmado en la resolución penal de segunda instancia, en la cual los magistrados que conocieron de la toca penal correspondiente, consideran que no existen pruebas que permitan confirmar la sentencia emitida por el Juez Penal, por lo que en apelación revocan la sentencia definitiva y decretan que A2 no es penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado.

En los informes justificados rendidos por los agentes ministeriales SR1, SR2 y SR3, se desprenden contradicciones y existen omisiones, que en lugar de controvertir la versión de los hechos dada por los agraviados y por los testigos, la robustece. Los servidores públicos niegan los hechos denunciados por A1, y adjuntan copia simple del avance informativo de fecha quince de febrero de dos mil ocho, copia simple de dictamen de Radizonato de Sodio LET763/2008, suscrito por el C. Perito QFB. Víctor Eduardo Sanabria Veloz, Jefe del Laboratorio Estatal de Servicios Periciales, y copia de la declaración de A1, en calidad de testigo, ante la agencia del Ministerio Público de Homicidios Dolosos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, con sede en Tijuana.

Sin embargo, los documentos antes descritos de ninguna manera desvirtúan que A1 no fue ingresado a las instalaciones de la Policía Ministerial de Homicidios Dolosos de la ciudad de Tijuana, a las doce horas del día catorce de febrero de dos mil ocho. Los servidores públicos señalados aseguran que el agraviado compareció en las instalaciones ya mencionadas, por su

propio pie, el día quince de febrero de dos mil ocho, pero no precisan a qué hora. Además, ninguno de los tres ministeriales en su informe justificado da una respuesta concreta a los hechos expuestos en la solicitud de informe; únicamente, manifiestan que son hechos falsos, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de aquellos que a su entender son los ciertos. Los ministeriales, de igual manera, no explican de qué manera se llevó la entrevista realizada a A1, ni mucho menos refieren información alguna respecto al uso de una bolsa de plástico, la cual, a decir de A1, le fue colocada en su cabeza para obligarlo a declarar como testigo en contra de A2.

Al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la sentencia emitida en el caso Castillo Páez contra Perú determinó que la sola negativa por parte del Estado, como los informes de la policía, no son constancias suficientes para contradecir las afirmaciones vertidas por los testigos¹.

Si lo anterior no fuera suficiente, de la redacción de los informes justificados, también se advierte claramente que estos contienen exactamente los mismos errores ortográficos, las mismas palabras, similar estructura e idéntica forma, por lo que constituye una presunción irrefutable que los informes en cuestión no fueron contestados en forma directa y personal por cada agente ministerial. Aspectos que hacen dubitativa la credibilidad de lo manifestado por los agentes ministeriales en sus informes, y fortalecen la versión de los agraviados.

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los informe de autoridad: *"INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA. El criterio jurisprudencial en el sentido de que el informe de la autoridad responsable rendido sin la debida justificación sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes, resulta aplicable en los casos en que la citada autoridad responsable alegue circunstancias tendientes a sostener la legalidad del acto o actos que se le reclaman sin anexar las constancias necesarias que acrediten tales circunstancias; pero cuando acepta hechos propios, debe tenerse su informe como una confesión, aun cuando no haya sido acompañado de constancia alguna, en virtud de que no debe perderse de vista que, de acuerdo con la técnica*

¹ Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia (fondo) de 3 de noviembre de 1997, foja 17. "El Estado se limitó a negar la detención del señor Castillo Páez y, al efecto, presentó constancias de los informes del personal policial de servicio en la Comisaría de Villa El Salvador, así como el de otras unidades intervinientes en la operación de 21 de octubre de 1990, pero la Corte considera que dichas constancias no son suficientes para contradecir las afirmaciones de los referidos testigos".

que rige en el juicio de amparo, la autoridad responsable constituye la contraparte del peticionario de garantías”².

Las violaciones a los Derechos Humanos de A1 se tienen por acreditadas por el contenido de la constancia médica de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, expedida y ratificada por T3, quien hizo constar lo siguiente: “... *El suscrito, Médico Cirujano hace constar que el Sr. A1, de 28 años, acudió a mi consultorio médico el día dieciséis de febrero del dos mil ocho para ser atendido por crisis nerviosa tensional, mostrando sudoración, palidez, temblor generalizado, entumecimiento facial, de brazos y pánico, teniéndose que aplicar 1 ml. IM de VALIUM para poder ceder tales signos y síntomas...*”.

Tal y como se mencionó en el párrafo anterior, T3, compareció ante esta Procuraduría a ratificar la constancia médica suscrita y expedida por él mismo. Habiendo ratificado en toda y cada una de sus partes el mencionado documento, reconociendo como suya la firma que se encuentra estampada en dicho documento. Aclarando que el paciente A1, estaba en crisis de pánico, temblaba como gelatina (sic), pálido, sudoroso, lloroso, hablaba a medias, por lo que su esposa (T4) le completaba lo que le quería decir. Que el medicamento que le dio de nombre *valium* de 10 miligramos es para dormir a una persona, pero que A1 solo lo relajó y por eso, pudo hablar mejor.

También destacó el médico T3, que tardó aproximadamente entre una media hora a una hora para estabilizarlo, ya que A1 estaba muy mal, y repetía que tenía mucho miedo, que no sabía qué hacer, que tenía miedo a la reacción de los ministeriales. Recuerda que A1, le dijo que los ministeriales le pidieron los nombres de cinco amigos, y que él se los proporcionó por pánico, asimismo, le dijo que a la mayoría les alcanzó a hablar y lograron irse por temor a ser detenidos. Finalmente, T3 agregó que conoció a A1 por la esposa de éste, que es maestra y era su vecina cuando era soltera, sin recordar su nombre, pero que no tienen ningún tipo de amistad o parentesco.

Aunado a lo expresado por T3 ante esta Procuraduría, en relación a lo observado en su calidad de médico, debidamente legitimado para ejercer, están las observaciones de la psicóloga Kinna Soraya Duarte Sigala, encargada de la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo, profesionalista que atendió a A1, por el estado emocional en que se encontraba al

² Registro No. 237121 Localización: Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 217-228 Tercera Parte Página: 90 Tesis Aislada Materia(s): Común.

momento de presentar la queja. A1 recibió una atención que consistió en tres sesiones, ya que a criterio de la mencionada psicóloga, así fue necesario. La psicóloga Kinna Soraya Duarte Sigala, a partir de su intervención, rindió un informe en donde concluye que A1 fue consistente en sus entrevistas psicológicas con la serie de hechos que relató, que presentó síntomas, tales como dificultades para conciliar o mantener el sueño, dificultades para concentrarse o ejecutar tareas, hipervigilancia y respuestas exageradas de sobresalto que generalmente fueron alteraciones, que a su vez provocaron un malestar clínico significativo, como es el deterioro social y laboral por más de tres meses, presentando el síndrome de estrés postraumático crónico. Esto, a consecuencia de las agresiones sufridas al rendir su declaración de hechos ante los agentes de la policía ministerial.

La afectación psicológica y emocional producida tanto por la tortura como por el procedimiento jurídico al cual se vio involucrado A1, en calidad de testigo, tuvo que ser atendida de manera profesional. El agraviado recibió terapia psicológica en tres ocasiones, no obstante, existe el riesgo inminente de que por cualquier alteración en su ambiente, por mínima que sea, puede tener una recaída; tal y como lo señala la encargada de atención a víctimas de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

En concordancia con lo anterior, el artículo segundo de la Convención para Prevenir la Tortura, conceptualiza la tortura como *“el acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.* En su artículo 3, establece que, *“serán responsables del delito de tortura, los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”.*

Conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,³ aprobado el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional; la tortura es

³ Al respecto, ver artículos 7.1 y 29 del citado ordenamiento jurídico.

considerada un delito de lesa humanidad, por lo cual, imprescriptible su vigencia e investigación. Máxime que en observancia a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tratado del cual el Estado Mexicano es parte, se obliga a sancionar y prevenir la tortura, bajo toda las medidas legislativas, judiciales, administrativas y cualquier otra que tenga la finalidad de erradicar dichas tácticas,⁴ que sin duda, transgreden y lastiman a la dignidad humana. De ahí que, la autoridad a la cual se dirige la presente recomendación, está obligada investigar de manera oficiosa y minuciosa, todos los hechos expuestos aquí expuestos.

Por la naturaleza de los hechos materia de esta Recomendación, y por lo relevante que es para las violaciones a los derechos humanos de las que fueron objeto ambos agraviados, cabe destacar lo señalado por A1, el trece de mayo de dos mil ocho, ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos, quien manifestó haberse presentado como testigo en el Juzgado Octavo de lo Penal de esta ciudad de Tijuana, en el proceso penal que se instruyó en contra de su ex trabajador A2, apodado "El Almeja", en donde al estar esperando a que lo llamaran a declarar, llegaron los agentes ministeriales que lo habían detenido, por lo que al verlos se escondió y se salió de los Juzgados, y regresó sólo hasta que los vio salir del Juzgado, por lo que el abogado de su ex trabajador A2, le preguntó que ¿dónde estaba?, a lo que le contestó, que había visto a los ministeriales y se había escondido. En ese momento, el abogado le dijo a la Secretaria de Acuerdos, *"ya ve, sólo vinieron a intimidar a los testigos"*. Insistiendo A1, que ellos no habían sido citados, que solo permanecieron fuera de la Secretaría del Juzgado, y después se retiraron. No obstante lo anterior, destacó que sí declaró en el Juzgado lo que él había vivido, al igual que su vecino apodado "El Yaqui".

En la referida diligencia del trece de mayo de dos mil ocho, celebrada ante la presencia del Juez Octavo Penal, y de la cual obra copia en el presente expediente que se analiza, se observa que durante su desarrollo, el personal actuante, dejó asentado lo siguiente *"en éste momento el testigo llora"*. De igual manera, quedó asentado en la referida diligencia que a las preguntas del Representante Social adscrito, A1 señaló que no declaró ante el Ministerio Público todo lo que amplió en la diligencia del Juzgado, porque siempre estuvieron presentes los judiciales y *"por miedo"*.

De las constancias señaladas, se tienen por acreditados tratos crueles, inhumanos y degradantes, de los cuales fue objeto A1, por ser golpeado y por colocársele una bolsa de

⁴ Preceptos consagrados en los artículos 1 y 17 de la mencionada Convención.

plástico en su cabeza, teniendo como finalidad de esa tortura, el que declarara hechos falsos. Haber mantenido a A1 y A2 en un lugar sin su consentimiento y sin mandato judicial, constituye una retención ilegal en las instalaciones de la Policía Ministerial de Homicidios Dolosos, el primero de ellos del catorce al dieciséis de febrero de dos mil ocho y el segundo en mención, del catorce al diecisiete del mismo mes y año. De igual forma, dada la certeza de la presencia de los agentes ministeriales en las instalaciones del Juzgado Penal, sin tener motivo legal para ello, genera la presunción de actos intimidatorios en perjuicio del agraviado, al grado que primero se escondió para no ser visto por los agentes, y al momento de estar declarando, tuvo que ser interrumpida la audiencia, porque que A1 empezó a llorar, tal y como fue asentado por el Secretario de Acuerdos.

Se debe destacar que en el capítulo de considerandos de la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, el cinco de junio de dos mil nueve dentro de la Toca Penal 0475/2009, respecto a la apelación promovida por A2, el Tribunal de alzada le otorgó valor probatorio tanto a lo declarado por A1 ante el Juez de la causa, como a las actuaciones que hasta ese momento se habían llevado a cabo en el expediente de queja radicado en la Procuraduría de los Derechos Humanos, determinando lo siguiente: *“si bien es cierto que acatando el principio de inmediatez procesal, las primeras declaraciones de los testigos prevalecen sobre las posteriores, al haber sido rendidas con mayor cercanía a los hechos, sin dar tiempo de aleccionamiento o reflexión. No menos verdad es, que en el caso que nos ocupa, el dicho imputatorio del declarante se ve disminuido en su valor convictivo, pues la retractación del testigo se encuentra fortalecida con las pruebas que se hicieron llegar a la causa, como son principalmente la documental pública obrante a fojas 267 a 300 del expediente principal, de donde se advierte que efectivamente el testigo acudió ante la Jefatura de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Zona Tijuana, a interponer una queja en contra de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado SR1, SR2 y SR3, quienes lo entrevistaron en torno a los hechos, según se refiere del informe de Investigación obrante en el sumario; aduciendo que fue torturado, presionado y vejado por los citados Agentes para que declarara en el sentido que lo hizo.....y con la documental pública, consistente en copias certificadas por el C. LICENCIADO ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ, Subprocurador de los Derechos Humanos, Zona Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, obrantes a fojas 339 a 473 del cuaderno principal, mediante las cuales se desprende que el de nombre A1 (testigo presencial en la causa penal que nos ocupa), acudió ante dicha dependencia en fecha veinte de febrero del año dos mil ocho, a interponer otra queja en contra de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado SR1, SR2 y SR3, quienes como ya se dijo, lo entrevistaron en torno a los hechos, según se infiere del Informe de*

Investigación obrante en el sumario; aduciendo de igual manera que fue torturado, presionado y vejado por los citados Agentes para que declarara en el sentido que lo hizo y que a consecuencia de ello tuvo que acudir ante el Médico T3, para que lo tratara por la afectación psicológica que sufrió, quien le aplicó un miligramo de valium (lo cual acreditó con la constancia médica expedida por el Doctor en comento, obrante a foja 471 de actuaciones), donde el profesionalista refirió que el testigo en fecha dieciséis de febrero del año dos mil ocho, acudió ante él mostrando crisis nerviosa tensional, sudoración, palidez, temblor generalizado, entumecimiento facial y de brazos, así como pánico.”

La valoración técnica hecha por el Tribunal de alzada, respecto de la constancia médica, así como de la propia declaración del agraviado, permite corroborar que efectivamente A1 fue retenido ilegalmente el catorce de febrero de dos mil ocho en las instalaciones de la Policía Ministerial de Homicidios Dolosos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, al obligarlo a permanecer en dicho lugar hasta el dieciséis de febrero de dos mil ocho, trasladándolo de un cubículo a otro; y realizando en su persona presión psicológica y física, ya que le decían *“quieres ser cómplice o testigo, o bien di que lo mataste, pero en defensa propia”*.

Todos estos elementos son significativos en la acreditación de la tortura, pues ha quedado de manifiesto que para implicar a una persona en la comisión de un delito, los agentes ministeriales procedieron a colocarle una bolsa de plástico en la cara evitando que respirara, al tiempo que le pegaban en el estómago para quitarle el aire. La actuación de los policías ministeriales se encaminó a preparar al agraviado para que falsamente declarara respecto del resultado de una investigación de homicidio doloso, que incluía la detención de una persona por su presunta responsabilidad, justamente, fundada en la declaración testimonial del aquí agraviado.

Lo anterior, flagrantemente viola lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Carta Magna, ya que si bien es cierto la función de los agentes ministeriales es la de investigar delitos, no menos cierto es que están obligados a actuar con apego a la legalidad; además, toda investigación debe ser bajo la escrupulosa indicación directa de los Agentes del Ministerio Público, atento a que la policía ministerial es auxiliar de las funciones de estos, y no al revés. Por consiguiente, los agentes ministeriales están obligados en todo momento, a realizar sus investigaciones bajo las líneas de acción indicadas por el Ministerio Público, de modo que no pueden basar sus actuaciones en suposiciones o prejuicios propios, sin indicios claros de investigación, ni mucho menos obligar a una persona a aprenderse de memoria una

declaración, para que la repita ante personal de la agencia del Ministerio Público de homicidios dolosos y, con ello, informar ante la citada autoridad, acontecimientos falsos.

Finalmente, es pertinente destacar la actuación llevada a cabo por el personal de la Dirección de Asuntos Internos -hoy Visitaduría General- de la Procuraduría General de Justicia del Estado, zona Tijuana, respecto a la queja presentada ante dicha dependencia por A1, siendo que el diecisiete de septiembre y siete de diciembre de dos mil nueve, fueron resueltos como archivo definitivo, el expediente administrativo IPRT/07/08 y la averiguación previa 26/DIAC/TIJ08, respectivamente. En ésta última, se determinó el no ejercicio de la acción penal en contra de los agentes SR1, SR2 y SR3, pese a existir una identificación plena por parte del agraviado en su contra como sus agresores, según se advierte de las constancias de la averiguación previa citada, en la cual se destaca que fue puesta a la vista de A1 el álbum de grupos operativos de los agentes de la Policía Ministerial, deteniéndose en la página que corresponde al grupo de Homicidios Dolosos; señalando a SR1, como quien uso la bolsa de plástico, a SR2, quien portaba lentes, y a SR3, quien tenía bigote.

Aunado a ello, existen serias contradicciones entre lo manifestado por la agente del Ministerio Público y por la Secretaria de Acuerdos. La primera de ellas, manifestó que al momento de tomar la declaración del testigo A1, tuvo que realizarle preguntas para que se hilara y se comprendiera su declaración. La segunda declaró que lo relatado por el testigo fue muy congruente, cronológico y preciso. Discrepancias que el Agente del Ministerio Público no consideró para determinar la resolución de la averiguación previa 26/DIAC/TIJ08, limitándose a considerar lo dicho por el propio agraviado, en el sentido de que las únicas personas que observaron lo sucedido, son precisamente los agentes señalados, quienes negaron los hechos.

También cabe considerar que dentro de la averiguación previa, obra un dictamen psicológico elaborado por Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se corroborara la afectación psicológica de A1; siendo completamente insostenible el que, a juicio del agente del Ministerio Público, tal afectación no pueda ser atribuida a los agentes SR1, SR2 y SR3, porque según el entender del agente integrador de la averiguación previa 26/DIAC/TIJ08, resulta ilógico que el ofendido A1 hubiera sido coaccionado para rendir un testimonio falso en contra de su ex empelado A2, si el propio indiciado (A2) ante la representación social se reservó su derecho a declarar. La justificación dada por el Agente del Ministerio Público es jurídicamente insostenible, por fundarse en una mera suposición personal.

Para esta procuraduría es un hecho acreditado que la Dirección de Asuntos Internos -hoy Visitaduría General- de la Procuraduría General de Justicia del Estado, zona Tijuana, no realizó una debida integración de la averiguación previa, ni agotó todas las diligencias para esclarecer los hechos; ya que no se consideró el contenido de la resolución de la Toca Penal 0475/2009, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio de la cual se revoca la sentencia del Juez Octavo de lo Penal, pese a que su emisión ocurrió precisamente tres meses antes del archivo de la averiguación previa; siendo que, la única probanza que existía en contra de A2, curiosamente, era lo declarado por A1 ante la agencia del Ministerio Público de Homicidios Dolosos, y que como ya se ha hecho referencia, fue una declaración arrancada por medio de actos tortura. Además, de la diligencia realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos el dieciséis de febrero de dos mil once, en las instalaciones de la hoy Visitaduría General de Tijuana, cabe destacar que en el correspondiente expediente, no obra constancia alguna del recurso de apelación.

Llama la atención, cómo el Tribunal de alzada sí valoró el testimonio de A1, rendido ante el Juez Penal, en donde manifestó haber sido amenazado para señalar a A2 de un homicidio ante Ministerio Público. De igual forma, cómo sí se valoró un segundo dictamen químico, el cual arrojó como resultado que, no se encontró la presencia de sales de plomo y/o bario en A2. Asimismo, cómo sí se valoró el contenido de las quejas que A1 presentó ante la Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Procuraduría de los Derechos Humanos de Baja California, en contra de SR1, SR2 y SR3. Sin embargo, todas esas consideraciones que para la hoy Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado no tienen relevancia, incluso pueden ser desvirtuadas por la simple negativa del servidor público y, más grave, no impiden decretar el archivo de una averiguación previa.

A dichas irregularidades se suma otra más, la indebida notificación al ofendido A1 sobre el archivo de la averiguación previa. El Agente Ministerial a cargo de la notificación, expresamente dejó asentado que al no ubicar en el Atlas de Tijuana el domicilio, procedió a realizar una llamada telefónica, informándosele que A1, radicaba en Estados Unidos, por lo que no fue posible hacer entrega del citatorio. De esta información, se desprende que en ningún momento el agente ministerial se constituyó en el domicilio, ya que no basta ubicar una dirección en un mapa de la ciudad, sino que se debe acudir al domicilio y certificar la inexistencia del mismo. Es completamente irregular que el agente ministerial en acto de esta naturaleza, realice su trabajo desde un escritorio, y peor aún si ello ocurre con la complacencia del Agente del Ministerio Público, dejando al ofendido en la imposibilidad de presentar el

recurso correspondiente, por la conclusión de la indagatoria, dada la orden de notificación por estrados.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 62, apartado A, fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual establece que la notificación del no ejercicio de la acción penal, deberá realizarse bajo observancia del Código de Procedimiento Penales para el Estado; de modo tal, que el denunciante este en la posibilidad de presentar el recurso de revisión. Siendo que para tales efectos, el lugar para ese tipo de notificaciones, se encuentra previsto en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Adjetivo del Estado, el cual establece: *“el imputado será notificado en el juzgado, Tribunal, domicilio señalado, en el lugar de su detención o donde se encuentre”*.

En razón de todo lo antes elucidado, este Organismo Público Autónomo encuentra sustento legal para la recomendación que se emite, en diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales, siendo necesario referirnos a lo establecido en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 21, en la parte final del noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 7 párrafo I y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;⁶ I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;⁷ 2.1, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;⁸ 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. [...] Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Artículo 21...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; [...] Artículo 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados; y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.1.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser

San José);⁹ 1, 2, 3, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;¹⁰ 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;¹¹ 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;¹² Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 2, 6, 40 fracciones I, V, VI, VIII, IX, X y XXVI, y 99;¹³ 3, 4, 133,

privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Artículo 10.1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José). Artículo 1.1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 5.1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Artículo 5.2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

¹⁰ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 1.- Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo. Artículo 3.- Serán responsables del delito de tortura: a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices. Artículo 5.- No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura. Artículo 7.- Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹¹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. 4.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

¹² Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos a degradantes.

¹³ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...] Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley. Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los

fracciones I, II, VII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXII y XXXIV, 134 y 135 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;¹⁴ y 46 de la Ley de Responsabilidades del Estado de Baja California.¹⁵

En virtud de que quedó acreditada la existencia de violaciones a Derechos Humanos, en detrimento de A1 y A2, es procedente solicitar la reparación del daño correspondiente, ante la responsabilidad del Estado respecto a la obligación que pesa sobre éste, de reparar los daños causados por el hecho ilícito de sus órganos. La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él, debe ser reparado. Es incuestionable que los hechos materia de esta Recomendación, demostraron que A1 fue víctima de tortura, y A2 de una detención arbitraria, que combinado con las acciones en contra de A1, dio lugar a

integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; [...] V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias; XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio [...] Artículo 99.- [...] La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

¹⁴ Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; Artículo 3.- La Seguridad Pública es un servicio cuya prestación, en el marco del respeto a las garantías individuales, corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado y a los Municipios, y tiene como objetivos: I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado, conforme a los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes; Artículo 4.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Artículo 133.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; II. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; [...] VII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio; [...] XXIV. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; [...] XXVI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; XXVII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; [...] XXXII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; [...] XXXIV. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones o patrimonio público;...; Artículo 134.- La actuación de los Miembros de las Instituciones Policiales se regirá por los principios de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Miembros deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética...; Artículo 135.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus Miembros el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

¹⁵ Ley de Responsabilidades del Estado de Baja California. Artículo 46.-Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

una falsa acusación en contra de A2, y demás violaciones a sus Derechos Humanos, quedando demostrada la participación directa de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, señalados en el cuerpo de la presente resolución, aunado que existe una sentencia dictada de segunda instancia en la que quedó acreditada la inocencia de A2.

La responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho elevado a categoría de garantía individual a partir de la reforma a la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, que entró en vigor el primero de enero del segundo año de su publicación (primero de enero de dos mil cuatro) según el único artículo transitorio¹⁶, ya que es una garantía individual en beneficio del gobernado por ser un derecho sustantivo del que gozan todos los particulares; tal y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷.

La responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado significa que basta la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, con motivo de la "actividad administrativa irregular" del Estado para que ésta proceda. La "responsabilidad directa" implica que los particulares podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de la actuación del Estado, y sin tener que demandar previamente a un servidor público que causó el daño reclamado.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 113, Segundo Párrafo: la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

¹⁷ Criterio publicado con Registro No. 167384 localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009 Página: 592 Tesis: 1a. LII/2009 Tesis Aislada Materia (s): Constitucional, Administrativa, que establece lo siguiente: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES. El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico - Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.

La responsabilidad objetiva, es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida por actividad irregular del Estado, como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, como en el presente caso, quedando demostrado la violación a los Derechos Humanos de los hoy agraviados y en consecuencia se violaron diversas condiciones normativas, como los ordenamientos legales ya invocados, sirviendo de apoyo a la anterior consideración distintas jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁸

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Procuraduría, que dicho Derecho Constitucional a la indemnización, sus bases y procedimiento para su cobro y pago, está regulado en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California publicada en el Periódico Oficial No. 41 de fecha cinco de octubre de dos mil siete, Tomo CXIV, y se estableció en el primer artículo transitorio que entraría en vigor el día primero de enero de dos mil nueve, mismo que fue reformado por Decreto No. 203 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, en la actual administración estatal 2007-2013, en donde se establece en su

¹⁸ A continuación se transcriben los siguientes criterios: "Registro No. 169424 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 722 Tesis: P./J. 42/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

Registro No. 169428 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 719 Tesis: P./J. 43/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. Acción de inconstitucionalidad 4/2004. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

artículo primero transitorio reformado que: *“la presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil once”* y, en su artículo quinto transitorio señala: *“los entes públicos incluirán a partir del ejercicio fiscal dos mil once en sus respectivos presupuestos, una partida que haga frente a su posible responsabilidad patrimonial”*.

Resulta aplicable al presente caso supletoriamente el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que refiere: *“...en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”*

En el presente procedimiento de queja sustanciado en este organismo defensor de Derechos Humanos se ha evidenciado que el actuar de los Agentes Ministeriales, se apartó de las disposiciones previstas por nuestra Carta Magna, en los tratados internacionales y en las leyes federales y estatales, siendo dicha policía Ministerial encargada de la investigación de delitos, bajo los lineamientos directos del Ministerio Público y no de manera independiente.

En razón de todo lo expuesto y fundado por esta Procuraduría a Usted, Lic. Rommel Moreno Manjarrez, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, se le formulan las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- En virtud de haberse acreditado que los agraviados A1 y A2, fueron víctimas de violaciones a Derechos Humanos, se indemnice económicamente, esto conforme al capítulo II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, referente a las indemnizaciones; y se repare el daño ocasionado a los agraviados, por medio de la atención médica y psicológica periódica, previa autorización de la víctimas, durante todo el tiempo que lo requiera hasta su restablecimiento.

SEGUNDA.- Se de vista al titular de la jefatura de zona Tijuana de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, para que en ejercicio de sus facultades inicie la averiguación previa por los actos de tortura de los cuales fue víctima A2 por los agentes de la Policial Ministerial SR1, SR2, SR3 y los que resulten. Asimismo, la radicación del procedimiento administrativo bajo los mismos términos.

TERCERA.- En lo que concierne a la averiguación previa 26/DIAC/TIJ08 y el expediente administrativo IPRT/07/08, radicada en la antes denominada Jefatura de Asuntos Internos, se deje sin efectos el archivo dictado en ambas resoluciones, por no haberse notificado en los términos de Ley, y continúe su integración tomando en consideración la sentencia dictada dentro del toca penal 0475/2009 por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual se revoca la sentencia condenatoria dictada dentro de la causa penal 0124/2008 del Juzgado Octavo de lo Penal, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en contra de A2 por el delito de homicidio calificado (ventaja).

CUARTA.- Se inicie la investigación correspondiente a cargo de la Visitaduría General a efecto de fincar responsabilidad en contra de la Jefa de zona Tijuana de la Dirección de Asuntos Internos, en la época de los hechos y del agente de la Policía Ministerial a cargo de la notificación, por la deficiencia en el procedimiento de la misma, que tuvo como consecuencia el archivo definitivo de la averiguación previa 26/DIAC/TIJ08.

QUINTA.- Se suspenda temporalmente a SR1, SR2 y SR3 de su trabajo, a efecto de que se realice la investigación correspondiente, en base al Capítulo Cuarto del Título Décimo Cuarto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y demás ordenamientos legales aplicables al caso.

SEXTA.- Gire las instrucciones precisas de modo que todos y cada uno de los Agentes del Ministerio Público del Estado, así como los superiores de éstos, supervisen continuamente las celdas a su cargo y las personas que se encuentran en las mismas, verificando su condición de salud y el tiempo de permanencia en ellas.

SÉPTIMA.- Gire las instrucciones respectivas para que toda persona que declare ante las diversas agencias del Ministerio Público del Estado, lo haga de manera libre y espontánea, con el personal indispensable para salvaguardar el orden y decoro de la función desempeñada; pero en caso de requerirse vigilancia policiaca, sea por elementos distintos a los que están llevando la investigación o detención, en razón de la averiguación que se encuentra en integración. Logrando con ello la no inhibición del declarante y prácticas tendientes a violentar los Derechos Humanos de las personas.

OCTAVA.- Se informe a los titulares de las Jefaturas de la Visitaduría General, que la notificación del no ejercicio de acción penal al ofendido, se deberá realizar conforme lo previsto en el artículo 62, apartado A, fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, en observancia con el artículo 51 y 58 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Baja California.

NOVENA.- Se realicen las acciones necesarias para que se impartan cursos, talleres y conferencias en materia de Derechos Humanos a todos los elementos de la Policía Ministerial, para que no se sigan suscitando actuaciones ilegales y con ello no se vulneren los Derechos Humanos de cualquier persona, prevaleciendo en todo momento la observancia del estado de derecho en todas las acciones de la citada policía, esto independientemente de que se hayan ya impartido cursos anteriormente, ya que debe de ser una constante en una dependencia de esta naturaleza.

DÉCIMA.- Se realicen las acciones necesarias para que a los elementos de la Policía Ministerial se les efectúen evaluaciones de personalidad y comportamiento, y sea posible determinar la aptitud de cada agente para el ejercicio de sus funciones.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, y de solicitar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa competente, a fin de que dentro de sus atribuciones se aplique la sanción conducente.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15, segundo párrafo, relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos en el caso de aceptar o rechazar total o parcialmente la presente recomendación, le solicito enviar respuesta en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que sea notificado y al mismo tiempo se le hace saber a los servidores públicos responsables que tiene el derecho, por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por

Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

ATENTAMENTE

**EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

HERIBERTO GARCÍA GARCÍA

Esta página 31 forma parte de la Recomendación 13/2011 emitida por la PDH y dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California.

C. c. p. Lic. Cuauhtémoc Cardona Benavides.- Secretario General de Gobierno.
C. c. p. Dip. José Máximo García López.- Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.
C. c. p. Dip. Marco Antonio Vizcarra Calderón.- Presidente de la Comisión de Seguridad Pública.
C. c. p. Dip. Lizbeth Mata Lozano.- Presidenta de la Comisión de Justicia.
C. c. p. Dip. Francisco Javier Sánchez Corona.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.
C. c. p. SR1.- Servidor público responsable, para su notificación.
C. c. p. SR2.- Servidor público responsable, para su notificación.
C. c. p. SR3.- Servidor público responsable, para su notificación.
C. c. p. A1.- Agraviado, para su notificación.
C. c. p. A2.- Agraviado, para su notificación.
C. c. p. Expediente
C. c. p. Minutario.